



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL ESTADO PUEDE INTERVENIR CUANDO SE ENCUENTRE EN RIESGO LA VIDA O LA SALUD DE UN MENOR DE EDAD Y SUS PADRES NO ACEPTEN EL TRATAMIENTO RESPECTIVO DEBIDO A LA RELIGIÓN QUE PRACTICAN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de agosto de 2018

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**EL ESTADO PUEDE INTERVENIR CUANDO SE ENCUENTRE EN RIESGO LA VIDA
O LA SALUD DE UN MENOR DE EDAD Y SUS PADRES NO ACEPTEN EL
TRATAMIENTO RESPECTIVO DEBIDO A LA RELIGIÓN QUE PRACTICAN**

Asunto: Amparo en Revisión 1049/2017¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana María Ibarra Olguín

Colaboradores: Miguel Oscar Casillas Sandoval y Laura Nallely Navarrete Rodríguez

Tema: Determinar si es constitucional que el Estado intervenga para iniciar un procedimiento administrativo de protección y asumir de manera provisional la tutela de una menor de edad, a fin de autorizar transfusiones sanguíneas para el tratamiento de leucemia que dicha niña padece, toda vez que sus padres se opusieron a ello en razón de la religión que practican.

Antecedentes:

En abril de 2017, una menor de edad que presentaba signos de varicela, fue llevada por su madre a consulta médica, en la cual el médico tratante les hizo saber que la niña probablemente padecía leucemia linfoblástica aguda, por lo que era urgente que acudieran al Hospital Infantil de Especialidades local.

Una vez en el hospital infantil, la menor fue atendida en el área de urgencias, en donde se les informó a sus padres de la gravedad en el estado de salud de su hija, así como el tratamiento médico que se consideraba idóneo seguir, el cual incluía la realización de transfusiones sanguíneas, no obstante, los padres de la menor expresaron que era su deseo buscar una medida alternativa a tales transfusiones, toda vez que ello no era acorde con la religión que como familia profesaban.

En razón de lo anterior, la trabajadora social del hospital infantil estimó que debía ponerse a la menor de edad a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial correspondiente, debido a la gravedad en su estado de salud, la necesidad de llevar a cabo las transfusiones sanguíneas y la oposición de los padres a dicho tratamiento.

De esta forma, la Subprocuraduría se entrevistó con los progenitores de la menor, a fin de que aceptaran el tratamiento propuesto, no obstante, ambos continuaron negándose a que su hija fuera sometida al mismo y solicitaron se empleara una medida alternativa.

Ante tal escenario, la Subprocuraduría decidió iniciar el procedimiento administrativo de protección de menores con base en tres factores: a) el diagnóstico de posible leucemia linfoblástica aguda; b) la inmediata necesidad de que la menor recibiera transfusiones sanguíneas para salvar su vida a juicio de los especialistas; y c) la negativa de sus padres a que se realizara dicho tratamiento; de modo tal que la Subprocuraduría ordenó que la tutela de la menor estuviera provisionalmente a su favor, con el fin de autorizar los tratamientos médicos que fueran necesarios para salvar la vida de la niña.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



Posteriormente, fueron emitidos los resultados del análisis practicado a la menor, los cuales confirmaron que la misma padecía leucemia linfoblástica aguda, por lo que se les informó a sus padres que el tratamiento que requería la niña era quimioterapia, indicándoles que las consecuencias del tratamiento, entre otras, implicaban la posibilidad de continuar requiriendo transfusiones sanguíneas.

Ante la negativa de los progenitores de la menor de iniciar inmediatamente el tratamiento propuesto, la Subprocuraduría autorizó el inicio de quimioterapias debido a la premura de combatir la enfermedad cuanto antes.

Inconforme, la madre de la menor, por su propio derecho y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la determinación de la Subprocuraduría de iniciar el procedimiento administrativo y asumir la tutela sobre su hija, con el fin de autorizar los procedimientos que fueran necesarios en el curso del tratamiento médico para recuperar su salud.

La quejosa argumentó, en esencia, que la Subprocuraduría había desplazado injustificadamente su derecho a tomar decisiones sobre su hija, dado que no existía indicio alguno de conductas negativas por parte de los padres hacia la menor, y que en todo momento actuaron con diligencia y cuidado en sus responsabilidades, además de que no se protegió la decisión de los padres como parte de sus creencias religiosas, hasta en tanto se tuviera la certeza de la inexistencia de un tratamiento alternativo o bien una segunda opinión médica.

Del asunto le correspondió conocer a un Juzgado de Distrito, el cual determinó, por una parte, sobreseer en el juicio, y por la otra, conceder el amparo, ello al estimar que las circunstancias fueron insuficientes para considerar que los padres de la menor hubieran sido negligentes en el cuidado de su hija, además de que nunca se les presentó algún tratamiento alternativo al propuesto, de modo tal que la Subprocuraduría inició el procedimiento administrativo de protección de manera ilegal, sin una investigación previa que acreditara que la menor estuviera en una situación de desamparo, por lo que su determinación estuvo basada en prácticas discriminatorias hacia la quejosa debido a sus creencias religiosas.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito señaló que en lo subsecuente debería respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos, y únicamente en caso de ser urgente o necesario, esto es, si los tratamientos alternativos fallaran y como último recurso, podrían implementarse transfusiones sanguíneas.

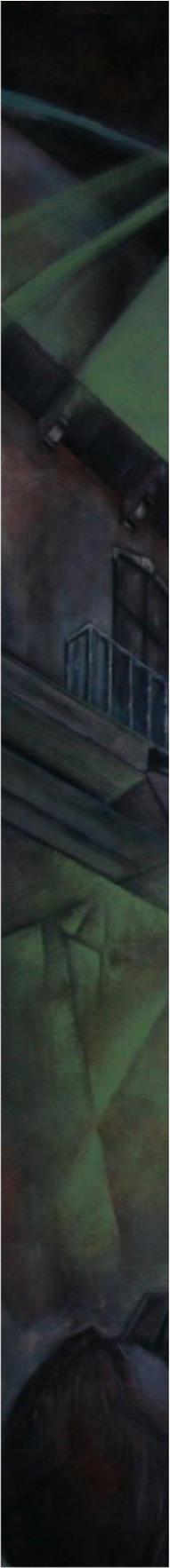
En desacuerdo con la sentencia, la parte quejosa, la Subprocuraduría, el representante especial de los menores y el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en cuestión, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien determinó que carecía de competencia para conocer del asunto, dado que involucraba un problema de carácter excepcional, centrado en torno a la libertad religiosa y al derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos en aquellos casos en los que se requieran transfusiones sanguíneas de manera urgente.

El Tribunal Colegiado precisó que el asunto implicaba definir cómo deben de actuar las instituciones públicas hospitalarias y las procuradurías de protección de menores ante estas situaciones, aspectos respecto de los cuales no existe jurisprudencia, por lo cual remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez en este Alto Tribunal, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 15 de agosto de 2018.

Resolución:

La Primera Sala señaló que si bien es cierto que los padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, así como también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a



sus convicciones religiosas, este derecho encuentra su límite cuando está en riesgo la vida y la salud de sus hijos.

De esta manera, la Sala estimó que la puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo menor de edad, el cual ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal, de modo tal que se trata de una intervención médica que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

Así, se indicó que la Subprocuraduría tomó la decisión más apropiada con el fin de afrontar el riesgo en el que se encontraba la vida de la niña, considerando que tanto la referida autoridad como el personal médico respetaron los parámetros que rigen su conducta al intervenir en la privacidad familiar, y con base en que en el contexto médico la menor tiene derecho a recibir el tratamiento que mejores probabilidades tenga de salvar su vida, por lo que se determinó que lo procedente era revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

En razón de lo anterior, la Primera Sala señaló que debía autorizarse el tratamiento indicado por el personal médico, al estimar que sólo a través de esa intervención sería posible proteger la vida de la menor, no obstante, se resaltó que dicho tratamiento debía suministrarse bajo la estricta y minuciosa supervisión de las autoridades respectivas, otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres de la menor.

Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz emitió voto en contra del asunto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México